



180

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDEL MARINA ROBERTO SIERRA  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00065 -00

Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día el día treinta (30) de agosto de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 03 de agosto de 2018, siendo los 8:00 A.M.

<b>YULSIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



48

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAMES ROSAS VILLANUEVA  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00167-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

### 1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A **JAMES ROSAS VILLANUEVA**, por intermedio de apoderada judicial, solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 006222 del 11 de septiembre de 2017 expedida por el Secretario de Educación Departamental, mediante la cual fue ascendida o reubicada en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016.
- Resolución No. 007980 del 30 de octubre de 2017 expedida por el Secretario de Educación Departamental, que resolvió el recurso de reposición.
- Resolución No. CNSC- 20182000022135 del 21 de febrero de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil que resuelve el recurso de apelación.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita declarar que el Departamento de Boyacá debe reconocerle y pagarle a través de la Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2B en el escalafón docente del Estatuto de Profesionalización docente contemplado en el decreto 1278 de 2002 a partir del 1 de enero de 2016; que la demandada de cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 192 y numerales 1,2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; que reconozca y pague los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; que se condene en costas de acuerdo al artículo 198 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto de la actora, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código

*Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Observa el despacho que la demanda se con acompañó copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, obrante en folio 34.

### 3. Presupuestos del Medio de Control.

#### a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **24 de julio de 2018 (fl. 14)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$ 39.062.100**. La estimada por la parte actora es de **\$9.849.901 (fl. 13)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. No obstante, no fue aportado certificado alguno en el cual se indique el último lugar de prestación de servicios de la demandante, pese a lo cual se dará trámite a la demanda, por ser la falta de competencia territorial una causal de nulidad subsanable, y se requerirá a la parte demandante para que aporte dicho documento

#### b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor JAMES ROSAS VILLANUEVA afectado por la decisión de negar su solicitud de ascenso en el escalafón docente (fl. 3)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **Diana Nohemy Riaño Flórez** portadora de la T.P. No. **281.836** del C.S.J., (fl. 1).

#### c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Se pretende la nulidad de la Resolución No. 006222 del 11 de septiembre de 2017 proferida por el Secretario de Educación Departamental, por la cual se reubica de grado en el Escalafón Nacional Docente regido por el Decreto 1278 de 2002 a un docente; la nulidad de la Resolución 007980 del 30 de octubre de 2017 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 006222 y la nulidad de la resolución No. CNSC-20182000022135 por medio de la cual se resolvió recurso de apelación en contra de la Resolución No. 006222.

Al respecto, observa el Despacho que contra la **Resolución No. 006222 del 11 de septiembre de 2017** procedía el recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante las **Resoluciones 007980 del 30 de octubre de 2017 y CNSC-20182000022135 del 21 de febrero de 2018**, encontrándose con ello completa la proposición jurídica.

#### d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la Resolución No. 006222 del 11 de septiembre de 2017 proferida por el Secretario de Educación Departamental, por la cual se reubica de grado en el Escalafón Nacional Docente regido por el Decreto 1278 de 2002 a un docente; de la Resolución 007980 del 30 de octubre de 2017 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 006222 y de la resolución No. CNSC-20182000022135 del 21 de febrero de

2018 por medio de la cual se resolvió recurso de apelación en contra de la Resolución No. 006222. (fls.16-31).

No se acreditó la fecha de notificación del acto demandado, no obstante, como fecha más lejana puede inferirse que éste pudo haber sido notificado el mismo 21 de febrero de 2018, fecha en la cual se resolvió el recurso de apelación, mientras que la demanda fue interpuesta el día 24 de julio de 2018 (fl. 14). Se aporta además Constancia fechada en 16 de julio de 2018 expedida por la Procuraduría 45 Judicial II para asuntos Administrativos, según la cual el día 05 de junio de 2018 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 34).

Debe tenerse en cuenta entonces el Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, Decreto cuyo artículo 3º reza:

*"Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción y de caducidad, según el caso, hasta:*

...

*b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*

..."

A su vez el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 indica:

**ARTICULO 2º. Constancias.** *El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*
  - 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.*
  - 3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la Ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.*
- En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.*

Por lo anterior, en vista de que el término de caducidad fue interrumpido por 12 días a partir del 05 de junio de 2018 y hasta el 16 de julio de 2018 del mismo año, se advierte que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción al tenor de lo señalado por el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A.

#### **4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del actor, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.), pero no obra copia para el archivo del Juzgado, por lo cual se requerirá a la parte demandante.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **"SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO**

**ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho.

**RESUELVE:**

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **JAMES ROSAS VILLANUEVA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

En consecuencia se dispone:

**Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Fijar** la suma de **DOCE MIL SETECIENTOS M/CTE (\$12.700)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el

52

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**Reconocer** personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** portadora de la T.P. **No.281.836** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.1-2).

**Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso certificación o manifestación bajo gravedad de juramento del último lugar de prestación del servicio de la demandante.

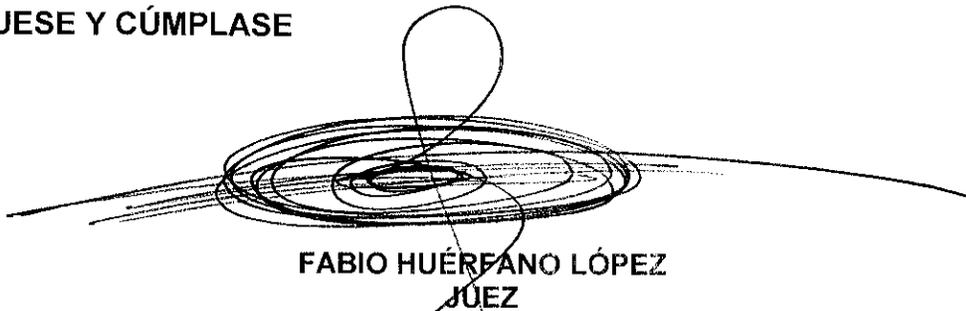
**Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico o traslado de la demanda para el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33 de hoy 03 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>YR</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

<sup>1</sup>Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



36

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: OLGA INÉS PÉREZ GÓMEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO: 15001 3333 015 201700204 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la imposición de la multa al Abogado **Cesar Fernando Cepeda Bernal**, en calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por inasistencia a la audiencia inicial llevada dentro del proceso de la referencia.

Mediante providencia de 07 de junio de 2018 (fl.73), notificada por estado electrónico No.25 del 08 de junio de la misma anualidad, se señaló el día 10 de julio de 2018, a las diez de mañana (10:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como se desprende del acta de la audiencia inicial, vista a folios 75 a 83 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandada no asistió a la misma.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

**"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)**

**3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

*(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)*

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Resaltado del Despacho)**

En el expediente no obra justificación alguna presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, por la inasistencia a la mencionada audiencia.

En razón a lo anterior, por no haberse presentado la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial por el apoderado de la parte demandada, dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4º del referido artículo, y en consecuencia, se impondrá

multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al apoderado judicial de la parte demandada, Abogado **Cesar Fernando Cepeda Bernal**.  
La multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup>, será cancelada a favor de la Rama Judicial, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior el Despacho

### RESUELVE:

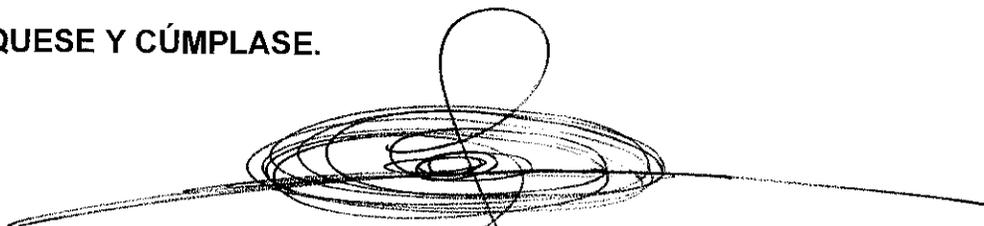
**PRIMERO.- Imponer** al apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Abogado **Cesar Fernando Cepeda Bernal**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.176.528, y portador de la T.P. No.149.965 del Consejo Superior de la Judicatura, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

El sancionado puede ser notificado a través del correo electrónico [cesarcepeda1@gmail.com](mailto:cesarcepeda1@gmail.com).

**SEGUNDO.-** La anterior suma deberá ser consignada a órdenes de la Rama Judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada Multas y Rendimientos, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual el sancionado deberá allegar los respectivos comprobantes de pago.

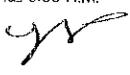
**TERCERO.-** Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

AMR

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 3 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA EJECUTIVA DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO</p>
--

<sup>1</sup> Ley 1743 de 2014 "Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial." ARTÍCULO 10. PAGO. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa.



104

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA FERNANDA ARANDA CAMACHO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201800165 00

En virtud del informe secretarial que antecede correspondería proveer sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto, se advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora MARIA FERNANDA ARANDA CAMACHO a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** Que se declare la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el oficio **DESAJTU 17-695** del 21 de marzo de 2017, por medio del cual se responde a Derecho de Petición, emitida por la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Boyacá y Casanare.

**SEGUNDA:** Que se declare la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución número **2424** del 1 de junio de 2017, de la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el oficio **DESAJTU 17-695** del 21 de marzo de 2017, emitido por la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Boyacá y Casanare.

**TERCERA:** Que se declare la **NULIDAD** del acto administrativo **FICTO-PRESUNTO** por medio del cual se configuró el silencio administrativo negativo que guardó la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al no haber resuelto el recurso formulado en vía gubernativa.

A título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se ordene:

**CUARTA:** Se inaplique por vía de excepción de inconstitucionalidad, en los términos del Artículo 4 de la Constitución Política y el Artículo 148 del CPACA, lo expresado en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, más específicamente en el aparte que se transcribe y subraya a continuación:

(...)

105

**QUINTA:** Ordenar a la entidad demandada, que se reconozca y pague la bonificación judicial señalada en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, con efectividad desde a partir del 2 de mayo de 2014, y se pague **como factor salarial y prestacional**, hasta el 30 de junio de 2017, fecha en que cesó la relación laboral y a efectos de liquidar la prestación consistente en **Prima de Servicios**.

**SEXTA:** Ordenar a la entidad demandada, que se reconozca y pague la bonificación judicial señalada en el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con efectividad desde a partir del 2 de mayo de 2014, y se pague **como factor salarial y prestacional**, hasta el 30 de junio de 2017, fecha en que cesó la relación laboral y a efectos de liquidar la prestación consistente en **Prima de Productividad**.

**SEPTIMA:** Ordenar a la entidad demandada, que se reconozca y pague la bonificación judicial señalada en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, con efectividad desde a partir del 2 de mayo de 2014, y se pague **como factor salarial y prestacional**, hasta el 30 de junio de 2017, fecha en que cesó la relación laboral y a efectos de liquidar la prestación consistente en **Prima de Vacaciones**.

**OCTAVA:** Ordenar a la entidad demandada, que se reconozca y pague la bonificación judicial señalada en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, con efectividad desde a partir del 2 de mayo de 2014, y se pague **como factor salarial y prestacional**, hasta el 30 de junio de 2017, fecha en que cesó la relación laboral y a efectos de liquidar la prestación consistente en **Prima de Navidad**.

**NOVENA:** Ordenar a la entidad demandada, que se reconozca y pague la bonificación judicial señalada en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, con efectividad desde a partir del 2 de mayo de 2014, y se pague **como factor salarial y prestacional**, hasta el 30 de junio de 2017, fecha en que cesó la relación laboral y a efectos de liquidar la prestación consistente en **Bonificación por servicios prestados**.

**DECIMA:** Ordenar a la entidad demandada, que se reconozca y pague la bonificación judicial señalada en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, con efectividad desde a partir del 2 de mayo de 2014, y se pague **como factor salarial y prestacional**, hasta el 30 de junio de 2017, fecha en que cesó la relación laboral y a efectos de liquidar la prestación consistente en **Cesantías**.

**DECIMA PRIMERA:** Ordenar a la entidad demandada, que se reconozca y pague la bonificación judicial señalada en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, con efectividad desde a partir del 2 de mayo de 2014, y se pague **como factor salarial y prestacional**, hasta el 30 de junio de 2017, fecha en que cesó la relación laboral y a efectos de liquidar la prestación consistente en **Intereses a las Cesantías**.

**DECIMA SEGUNDA:** Ordenar a la entidad demandada, que se reconozca y pague la bonificación judicial señalada en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, con efectividad desde a partir del 2 de mayo de 2014, y se pague **como factor salarial y prestacional**, hasta el 30 de junio de 2017, fecha en que cesó la relación laboral y a efectos de liquidar la prestación consistente en **Vacaciones**.

(...)

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que la señora MARIA FERNANDA ARANDA CAMACHO estuvo vinculada a la Rama Judicial en el cargo de escribiente del Juzgado Civil Circuito de Monquirá, del 02 de mayo de 2014 hasta el 10 enero del 2017; en el cargo de escribiente del Juzgado Civil Circuito de Garagoa, del 11 de enero de 2017 al 5 de marzo de 2017 y como Secretaria del Juzgado Civil Circuito de Garagoa del 06 de marzo de 2017 al 30 de junio de 2017, refiere que solicitó a la demandada que la bonificación judicial establecida en el decreto 383 de 2013 a favor de los trabajadores de la

106

Rama Judicial fuera tenida como factor salarial y prestacional para liquidar la prima de servicios, prima de productividad, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos establecidos en la ley.

Refiere que obtuvo respuesta negativa por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el recurso de apelación no ha sido resuelto.

## 2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

*(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** (...)*

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. **Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. **Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...**”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (I.J).

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

### **3. Caso Concreto.**

Conforme a lo expuesto en la demanda (fl. 2 y s.s.), la señora MARIA FERNANDA ARANDA CAMACHO se encuentra vinculada a la Rama Judicial, señalando que ha percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultados de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001233300020140049800** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la señora MARIA FERNANDA ARANDA CAMACHO, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>2</sup>:

*“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”*

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora MARIA FERNANDA ARANDA CAMACHO contra la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente, observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que, acogidos o no al régimen

<sup>2</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MARIA FERNANDA ARANDA CAMACHO  
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
15001 3333 005 201800165 00

108

prestacional y salarial establecido en el Decreto 57 de 1993 todos tendrían interés en que la bonificación creada mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tenga incidencia prestacional.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**Primero.-** Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora MARIA FERNANDA ARANDA CAMACHO contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

**Tercero.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33 de hoy 03 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



231

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: LEYDI JOHANA PARDO MURILLO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA  
RADICADO: 150013333005 2017-00175-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (Fl.216), mediante providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual modifiqué la sentencia de fecha 30 de octubre de 2017 proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

De igual manera se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.229).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 3 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NORY YANETH SILVA GOMEZ  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00021 -00

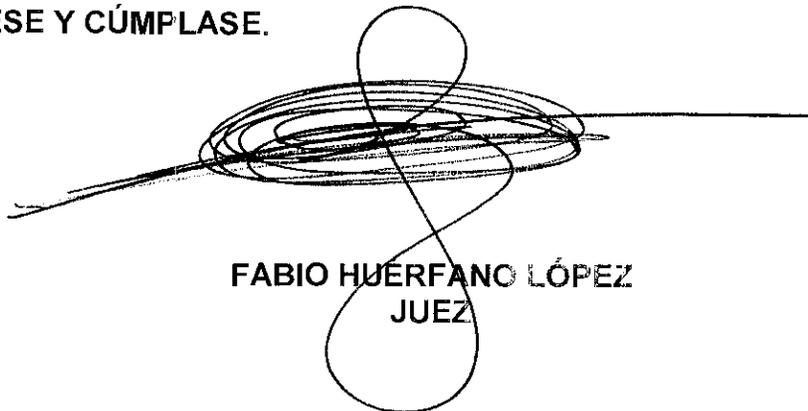
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

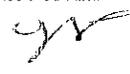
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día el día cuatro (04) de septiembre de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Círculo Judicial de Tunja*  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 03 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.  
  
**YULCETH YURANY NÚÑEZ ECHÓRQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**



113

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JAIME ARMANDO GOMEZ BUITRAGO y NUBIA CLEMENCIA BOADA GUARIN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RONDON y otros  
**RADICADO:** 150013333005 2018-00102-00

Ingresa al despacho el presente proceso previo informe secretarial que pone en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (fl.104) por medio del cual informa que luego de efectuada la investigación en internet encontraron el correo electrónico de Yesica Ximena Tenjo Caro, [yesica.tenjo@gmail.com](mailto:yesica.tenjo@gmail.com), c.c.. 10184459359. Igualmente, anexaron información empresarial de Servicon S.A.S, encontrada en Einforma Colombia, de la cual se puede leer la dirección física Carrera 2 No. 10-27 Int.1. Cota- Cundinamarca. Finalmente, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no conoce otra dirección que pueda ser aportada. (fls.106-111).

Al respecto, encuentra el Despacho que si bien el envío de las copias de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal a la dirección señalada por el demandante (fl. 12) la cual coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio para notificaciones judiciales (fl.31), en cumplimiento de lo establecido en el inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A fue correo devuelto, lo cierto es que la empresa Construcción Obras y Servicios Servicon-SERVICONSTRU S.A.S ya fue debidamente notificada de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2,3 y 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A. en el cual se señala:

***Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil***

(...)

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

(...)

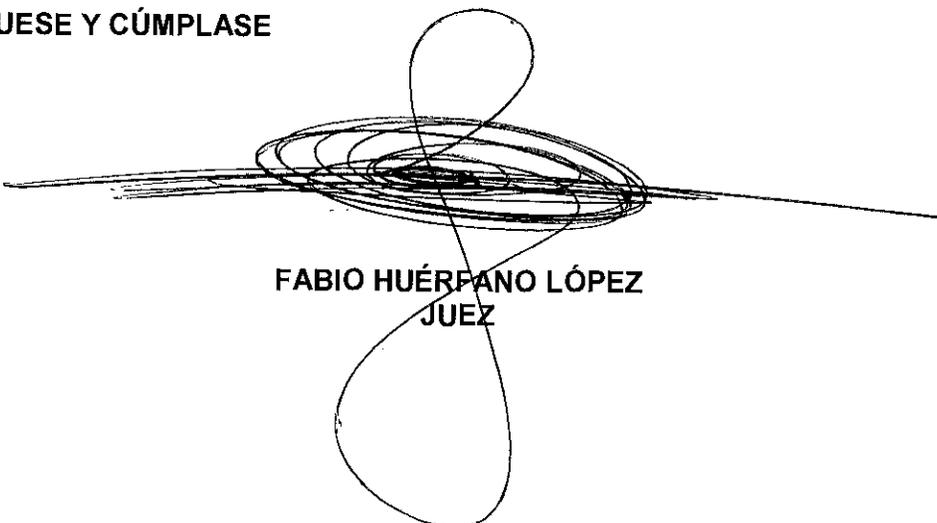
Lo anterior, en la medida que por tratarse de un particular inscrito en el registro mercantil la notificación personal se surte en la dirección electrónica por ellos dispuesta para notificaciones judiciales, actuación que se adelantó adecuadamente por Secretaría a la dirección [serviconstrusas@gmail.com](mailto:serviconstrusas@gmail.com) (fl.94) la cual está consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (fl.31) y cuenta con constancia de entrega (fl.94 vto., por lo cual se presume que la notificación fue recibida por la empresa **Construcción Obras y Servicios Servicon-SERVICONSTRU S.A.S**

Por tanto, en virtud de lo establecido por el artículo 199 del CPACA, se presume que a la empresa **Construcción Obras y Servicios Servicon-SERVICONSTRU S.A.S** ya se le surtió debidamente la notificación personal. En consecuencia, por secretaria **reanúdese** el término del traslado de la demanda por el tiempo que faltare de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P. para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A)

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

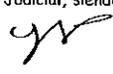


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 03 de agosto de 2018 en el portal Web de lo ramo Judicial, siendo las 8:00 A.M.



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
 SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIANA MARCELA AVILA GIL  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00064-00

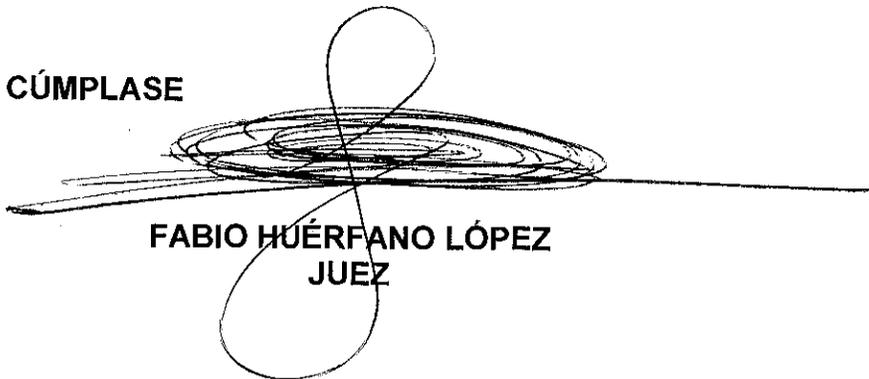
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado para que los litisconsortes vinculados se pronuncien en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día cuatro (04) de septiembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

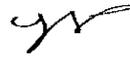
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DE TUNJA**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33 de hoy 13 DE AGOSTO DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial  
  
**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEIDY BERNAL MUÑOZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS  
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00087 00**

Estando el presente proceso al Despacho pendiente de la celebración de la audiencia inicial, una vez revisado el expediente, se tiene que está pendiente de resolver la solicitud del apoderado del agente especial para la toma y posesión de bienes del señor IADER BARRIOS HERNÁNDEZ que se encuentra contenida en el acápite de excepciones previas, la cual busca la vinculación del señor BERNARDO GIL ZAPATA como integrante del Consorcio MEJOR VIVIENDA PARA TUNJA (fl. 527), de igual forma, solicita la vinculación de la aseguradora que expidió las pólizas a favor del consorcio en cumplimiento del contrato suscrito con ECOVIVIENDA, teniendo en cuenta que las mismas amparan daños a terceros.

El Despacho considera lo siguiente:

Revisado el presente asunto, la demandante busca la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual del Municipio de Tunja, el Ministerio de Vivienda, la empresa pública municipal ECOVIVIENDA y el señor IADER WILHELM BARRIOS HERNANDEZ, por la inviabilidad de la entrega de vivienda que la demandante adquirió dentro del proyecto de vivienda de interés social TORRES DEL PARQUE, conforme a la promesa de compraventa que suscribió con el representante de la UT TORRES DEL PARQUE.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que la responsabilidad en el incumplimiento en la entrega de la vivienda que la demandante adquirió en virtud del programa de construcción que emprendió el Municipio de Tunja, con recursos del Ministerio de Vivienda, depende del incumplimiento del contratista del ente territorial, el cual era la UT TORRES DEL PARQUE, la cual fue representada por el señor IADER BARRIOS, y que conforme a las documentales que obran a folios 65 y ss, estaba conformada por éste y el señor BERNARDO GIL ZAPATA.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3 del CPACA, que establece que se deben notificar personalmente a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso, este despacho considera pertinente que es indispensable conformar el litisconsorcio necesario por pasiva con el señor BERNARDO GIL ZAPATA en atención a lo establecido en el artículos 61 del C.G.P. , toda vez que el litisconsorcio necesario se debe integrar cuando para resolver de fondo el asunto materia del litigio se hace indispensable la comparecencia de todas las personas sujetas a una relación jurídica que es indivisible por lo que debe ser resuelta de manera uniforme, siendo sustentada su indivisibilidad en que no se puede tomar una decisión que no incida en los demás integrantes de tal relación.

El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto de litigio sea ésta definida por la ley o mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso, por lo que, para el caso en concreto, como la demandante busca la responsabilidad por los hechos ejecutados por las entidades públicas antes mencionadas y su contratista plural derivados del incumplimiento del contrato de Union Temporal suscrito el 22 de noviembre de 2010, el cual se encuentra terminado unilateramente por parte del municipio (fl. 311 y 312), hace que a la presente Litis deban

comparecer los miembros de la Unión Temporal que era la encargada de construir las soluciones de vivienda ofrecidas por el Municipio y Ecovivienda.

Por lo anterior, para efectos de trabar de forma correcta la Litis, en este asunto es necesario que comparezca al proceso el señor BERNARDO GIL ZAPATA, en su calidad de miembro de la UT TORRES DEL PARQUE, habida cuenta que el señor IADER BARRIOS HERNÁNDEZ, ya fue vinculado al presente asunto a través del agente especial que fue nombrado para la toma y posesión de bienes de esta persona natural.

En consecuencia, se ordenará la vinculación del señor BERNARDO GIL ZAPATA en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada en el presente asunto, por lo que deberá notificársele de forma personal, el auto admisorio de la demanda y el presente auto, en la forma indicada en el artículo 291 del CGP, corriéndole traslado de la demanda en el término de Ley.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular como litisconsorte necesario al señor BERNARDO GIL ZAPATA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor BERNARDO GIL ZAPATA conforme lo prevén el artículo 61 del C.G.P. y el artículo 291 del C.G.P. .

**TERCERO:** Requerir a la parte actora, para que aporte al proceso la dirección del señor BERNARDO GIL ZAPATA, para efecto que adelante la notificación del mismo en los términos del artículo 291 del CGP,

Notificado el vinculado, córrase traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A), el proceso se entenderá suspendido durante dicho término conforme al artículo 61 del CGP.

**CUARTO.-** Requerir al demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., allegue al proceso la copia en medio magnético y físico de la demanda, advirtiéndose que los archivos no pueden tener un tamaño mayor a cinco (5) Megabytes, con el propósito de adelantar las correspondientes notificaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 del C.G.P., 197 y 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** Advertir al vinculado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por secretaría, realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**



163

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: OLIVA LARA SOSA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201500097 00**

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento los títulos judiciales No. 415030000416492 del 18 de agosto de 2017 por \$340.000 y el No. 415030000418281 del 12 de septiembre de 2017 por \$680.000 (fl.160).

Observa el Despacho que mediante auto de 29 de junio de 2017 (fls.99-101), se ordenó entregar la respectiva orden de pago del **Depósito Judicial No.415030000412176 por valor de \$3.158.554,00**, a favor de la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., por concepto de cumplimiento de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2015. Así mismo, se decretó la **terminación del presente proceso por pago total de la obligación**, y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros, decretadas mediante autos de 31 de marzo y 13 de octubre de 2016.

Si bien la obligación pretendida a través del presente proceso fue satisfecha en su totalidad con el Depósito Judicial No.415030000412176 de 14 de junio de 2017, dentro del expediente obran otros depósitos judiciales en los cuales aparece como **consignante el Banco Agrario de Colombia**, a saber: No. 415030000416492 del 18 de agosto de 2017 por \$340.000(fl.158) y el No. 415030000418281 del 12 de septiembre de 2017 por \$680.000 (fl.159).

Así las cosas, encuentra el Despacho que es razonable que el dinero correspondiente a los Depósitos Judiciales, No. 415030000416492 del 18 de agosto de 2017 por \$340.000(fl.158) y el No. 415030000418281 del 12 de septiembre de 2017 por \$680.000 (fl.159), sea devuelto al Departamento de Boyacá, en razón a que en el proceso de la referencia la obligación pretendida ya fue satisfecha en su totalidad y se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación.

En esa medida, **se ordena** que se haga la devolución del dinero consignado por el Banco Agrario a la cuenta de depósitos judiciales del despacho al Departamento de Boyacá. **Por Secretaría**, realizar la respectiva orden de pago de los depósitos judiciales efectuados por el Banco Agrario por concepto de lo establecido en la sentencia de 15 de octubre de 2015 (fls.73 y ss.) que ordenó seguir adelante con la ejecución, a favor de la entidad demandada, Departamento de Boyacá.

Conforme a lo anterior, este despacho **resuelve**:

**PRIMERO. Ordenar** la devolución del dinero consignado por el Banco Agrario a la cuenta de depósitos judiciales del despacho al Departamento de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

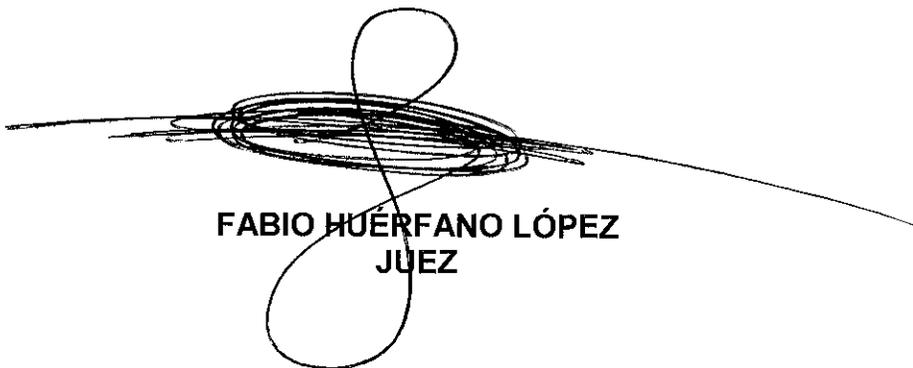
162

**SEGUNDO. Ordenar** que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago de los depósitos judiciales, No. 415030000416492 del 18 de agosto de 2017 por valor de trescientos cuarenta mil pesos (\$340.000) y el No. 415030000418281 del 12 de septiembre de 2017 por valor de seiscientos ochenta mil pesos \$680.000, efectuado por el Banco Agrario en cumplimiento de la sentencia de 15 de octubre de 2015 (fls.73 y ss. Cdo. principal) que ordenó seguir adelante con la ejecución, a favor de la entidad demandada, Departamento de Boyacá. De la presente decisión, **infórmese** al Departamento de Boyacá a través de **oficio** elaborado y tramitado por la Secretaría de este despacho.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriado y cumplido el presente auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 03 de agosto de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>  <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---

278



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA ILBA MEJÍA MUÑOZ  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.  
RADICADO No: 15001 3333 005 2016-00034 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada de la parte demandada obrante a folio 275 del expediente, por medio del cual solicita se le expida constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia. Solicitud con la que allega recibo de pago de las expensas conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

**Primero. Se autoriza la expedición** de los siguientes documentos: constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia del 27 de septiembre de 2016 y 12 de septiembre de 2017, respectivamente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

AMR

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33 de hoy 03 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

*yr*

---

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



79

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** EFRAIN ZULETA RUBIANO  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA, EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON- SANTANDER Y EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO EPMSC-VÉLEZ  
**RADICADO:** 150013333005 2018-00010-00

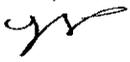
Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.78).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 03 de agosto de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HECTOR NOE SÁNCHEZ SUÁREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00063-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

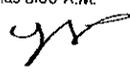
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintitrés (23) de agosto de 2018 a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos.**

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 03 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** ANA YOLANDA SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 003 201700194 00

De acuerdo con el informe secretarial precedente, en el que se pone en conocimiento el vencimiento del término de traslado de las excepciones, el despacho pasará a surtir el trámite de las excepciones propuestas frente al mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 443 del CGP. Por lo tanto se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Fijar** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **seis (06) de septiembre de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B2-2.

**SEGUNDO.- Prevenir** a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AMR

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 03 de agosto de 2018, siendo los 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>yr</i></p>
<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SEGUNDO JOAQUIN BERNAL LOPEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00110-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado para que los litisconsortes vinculados se pronuncien en el presente proceso.

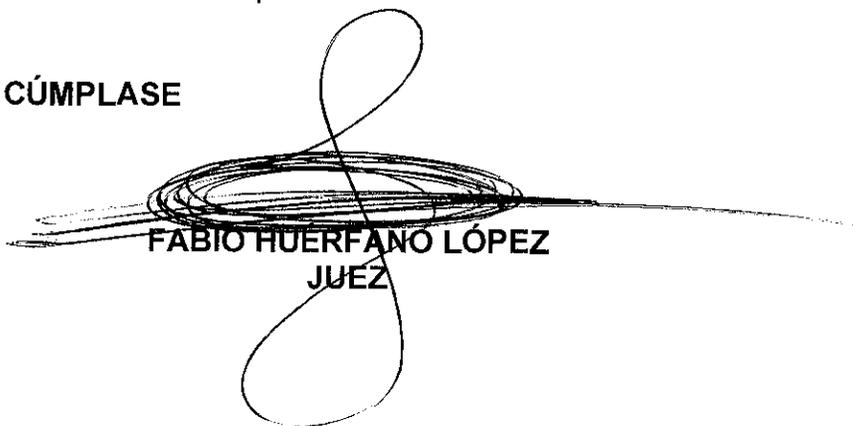
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día veinte (20) de septiembre de 2018 a las dos de la tarde (2:00 p.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por otra parte, aceptar la renuncia presentada por el abogado OSCAR ALBERTO CORREDOR ROJAS, T.P. No. 217.869 del C.S.J como apoderado de la parte demandante (fl. 184), conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUERFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b>
	<b>ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33 de hoy 13 DE AGOSTO DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PAUNA  
DEMANDADO: OMAR CASALLAS SANCHEZ  
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00106-00

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja quien mediante auto del 5 de julio de 2018 (fls.81) dispuso remitir el presente proceso por competencia a este despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 del C.P.A.C.A., razón por la cual se **avocará su conocimiento**.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veinte (20) de septiembre de 2018 a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2.

**Adviértase** a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

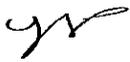
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 3 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÓNEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



299

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** PRIMITIVO MURCIA LOPEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE HACIENDA-  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
**RADICADO:** 150013333015 201700173 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la imposición de la multa al Abogado Octavio Fernando López Pérez, en su calidad de apoderado judicial del Departamento de Boyacá-Fondo Pensional Territorial de Boyacá, por su inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., llevada a cabo el día 17 de julio de 2018, dentro del proceso de la referencia.

Mediante providencia de fecha 7 de junio de 2018 (fl.229), notificada por estado electrónico No. 25 del 8 de junio de esta misma anualidad, se señaló el día 17 de julio de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Como se desprende del acta de audiencia vista a folios 239 a 247 del expediente, el apoderado judicial del Departamento de Boyacá-Fondo Pensional Territorial de Boyacá no asistió a la misma.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 372 del C.G.P., establece lo siguiente:

***“Audiencia inicial.*** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

**2. Intervinientes.** Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

*La audiencia se realizará aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.*

*Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*

**3. Inasistencia.** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

250

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

**4. Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)... (Subrayado del Despacho)

En el expediente no obra justificación alguna presentada por el apoderado judicial del Departamento de Boyacá-Fondo Pensional Territorial de Boyacá, por la inasistencia a la mencionada audiencia.

En razón a lo anterior, por no haberse presentado la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial por el apoderado judicial de la entidad demandada, dentro del término previsto en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., se dará aplicación a lo establecido en el inciso último del numeral 4° del referido artículo, y en consecuencia, se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al apoderado del Departamento de Boyacá-Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Abogado Octavio Fernando López Perez.

La multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup>, será cancelada a favor de la Rama Judicial, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

En consecuencia de lo anterior el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: IMPONER** al apoderado judicial del Departamento de Boyacá-Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Abogado Octavio Fernando López Perez, identificado con cédula de ciudadanía No.74.081.270 de Sogamoso, y portador de la T.P. No. 166.769 del Consejo Superior de la Judicatura, multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido por el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

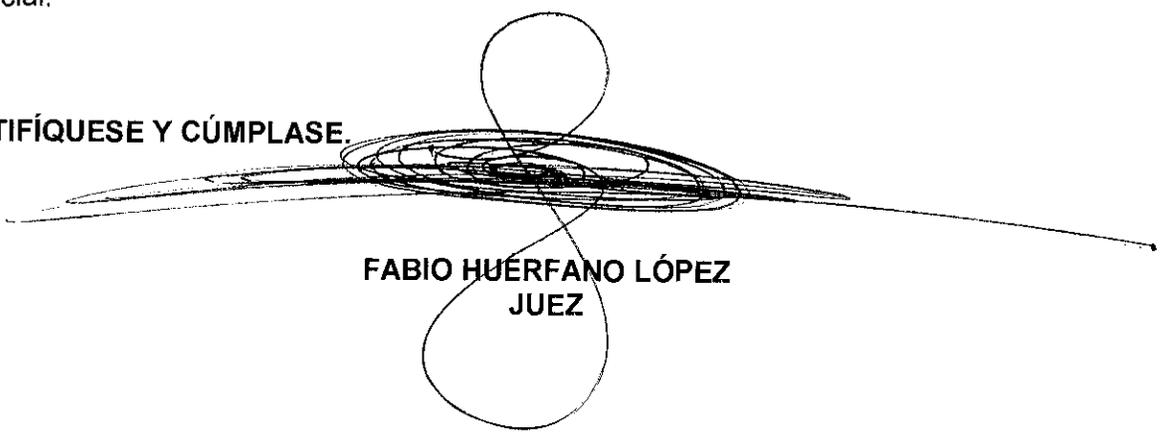
<sup>1</sup> Ley 1743 de 2014 "Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial." ARTÍCULO 10. PAGO. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa.

El sancionado puede ser notificado a través del correo electrónico de la entidad demandada [directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co](mailto:directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co); [direccion.fpt@boyaca.gov.co](mailto:direccion.fpt@boyaca.gov.co).

**SEGUNDO.-** La anterior suma deberá ser consignada a órdenes de la Rama Judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada Multas y Rendimientos, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual el sancionado deberá allegar los respectivos comprobantes de pago.

**TERCERO.-** Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCT6

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 3 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.



---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE MARTINEZ NEIRA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**RADICADO No:** 15001 3333 005 201700040 00

Ingresar al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora (fl.283-285) en contra de la sentencia proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.268-280).

Al respecto, el Despacho realiza una aclaración respecto a la fecha de la sentencia, en el sentido que esta fue proferida el día 11 de julio de 2018, y no el 12 de julio de 2018, como en la misma se indicó.

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 11 de julio de 2018, fue notificada por correo electrónico a las partes el día el 11 de julio de 2018, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fls.281 y 282), quedando ejecutoriada el día 26 de julio de 2018 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 25 de julio de 2018 (fls.283-285).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”. El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

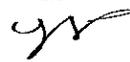
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 03 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANTONIO LOPEZ RUEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**RADICADO:** 15001-3333-009-2017-00125-00

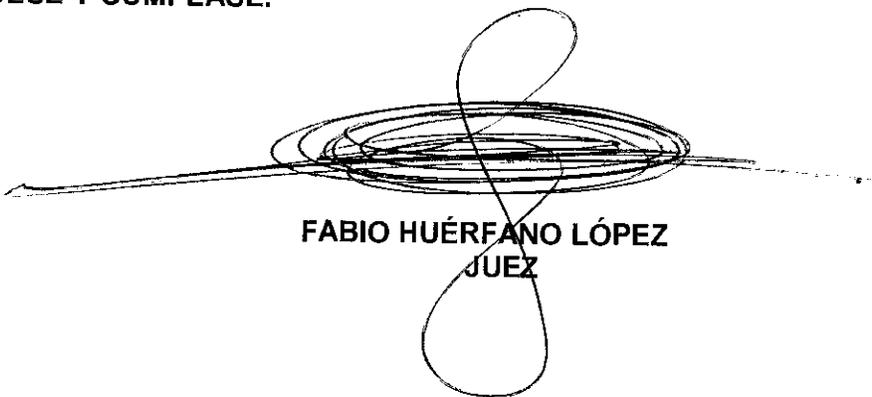
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2018 proferida por este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho la suma de \$361.000.

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas y efectúese los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33 de hoy 03 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANDRES VARGAS CASTRO**  
**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 2017 00179 00**

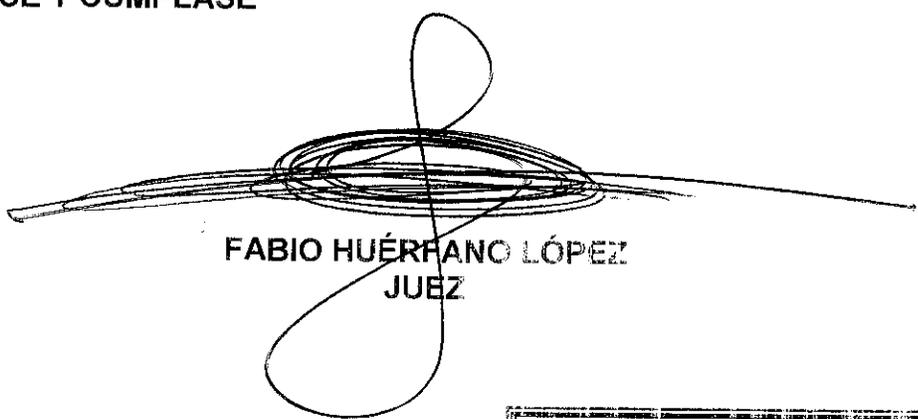
Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el Oficio No.1238-J08-2016-00001 de 25 de julio de 2018 visto a folio 140 allegado por la Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, a través del cual se indica que en atención del Oficio No.J5 0379-18/2017-00179 del 23 de julio de 2018 y en relación con la expedición de las fotocopias del expediente disciplinario No.2016-0001 informa que el expediente se encuentra a disposición de la parte interesada para que se acerque a tomar las copias del expediente y a proceder al pago del arancel judicial para su correspondiente autenticación.

Observado el memorial anterior y teniendo en cuenta lo determinado por el despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 23 de julio de 2018, respecto a que los gastos procesales de las pruebas decretadas serán asumidas en su costo y tramite por la parte interesada (fl.136) este despacho considera necesario poner en conocimiento de la parte demandada el Oficio No.1238-J08-2016-00001 de 25 de julio de 2018, a fin de que proceda con lo correspondiente.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión De Procesos Judiciales- Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

  
**Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja**  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 311 de hoy 03 de agosto de 2018 siendo a las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial  
  
**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN ELIECER CORTES CARDENAS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00147-00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda encontrando que no puede avocar conocimiento de la presente y debe ordenar su remisión por las siguientes razones.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, el señor **JUAN ELIECER CORTES CARDENAS** solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No.GNR 170551 del 04 de julio de 2013 por medio de la cual Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones negó el Reconocimiento de la Pensión de Vejez al demandante, la nulidad de la Resolución No. GNR 6920 del 13 de enero de 2014, por medio de la cual Colpensiones resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No.GNR 170551 del 04 de julio de 2013 y la nulidad de la Resolución No. VPB 5440 del 28 de enero de 2015, por medio de la cual Colpensiones resuelve el recurso de apelación en contra de la Resolución No.GNR 170551 del 04 de julio de 2013.

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A a los jueces administrativos les corresponde conocer en primera instancia de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, en orden a determinar la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A dispone que la misma se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Así mismo, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Descendiendo al caso concreto, a folio 51 del expediente, el apoderado de la parte demandante realiza la estimación razonada de la cuantía en CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$57.353.704,47) m/cte, teniendo en cuenta el 75% del salario devengado por el demandante en el año en que cumplió el estatus de pensionado, en este caso el año 2012 (fls.3 y 27).

Según lo anterior, el demandante tiene en cuenta los últimos 3 años para realizar la estimación de la cuantía teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A, cuando se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En este caso, la parte demandante procede a realizar el cálculo con dichos parámetros de la siguiente manera:

AÑOS	%	DIFERENCIA MENSUAL	MESES	LIQ. MESES	DIAS	LIQ. DIAS	NO. MESADAS ADICIONALES	TOTAL ANUAL
2013	2,44%	1.371.000,00		0,00		0,00	0,00	0,00
2014	1,94%	1.397.597,40		0,00		0,00	0,00	0,00
2015	3,66%	1.448.749,46	5	7.243.747,32		0,00	0,00	7.243.747,32
2016	6,77%	1.546.829,80	12	18.561.957,64		0,00	0,00	18.561.957,64
2017	5,75%	1.635.772,52	12	19.629.270,21		0,00	0,00	19.629.270,21
2018	4,09%	1.702.675,61	7	11.918.729,29		0,00	0,00	11.918.729,29
<b>TOTALES</b>				57.353.704,47		0,00	0,00	57.353.704,47

En consecuencia, es incuestionable que la cuantía determinada por la parte demandante supera el monto señalado para que sea competencia de los jueces administrativos, la cual para el **veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)** fecha de presentación de la demanda (fl.11 Vto.), ascendía a **\$39.062.100**. En consecuencia, las diligencias habrán de ser remitidas al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, en atención al factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

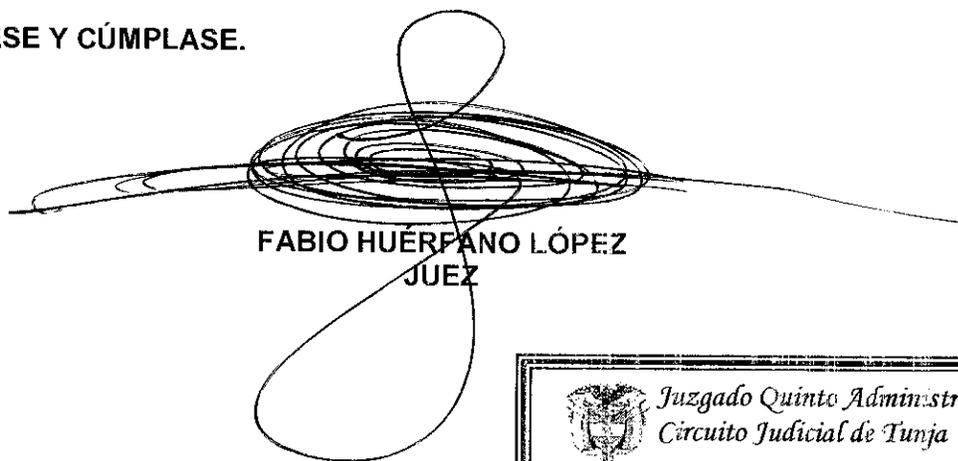
**PRIMERO:** Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por el señor JUAN ELIECER CORTES CARDENAS contra la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**TERCERO.** Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33 de hoy 03 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>Y</i></p> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUDICIAL ORAL ADMINISTRATIVO</p>
--



90

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARCO TULIO BENAVIDES DIAZ**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201800124 00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se encuentra que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018), sin que el apoderado de la parte accionante haya consignado lo referente a los gastos de envío y expensas necesarias para la notificación de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P, gastos que le fueron ordenados pagar en el auto de la referencia, con el fin de realizar las notificaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

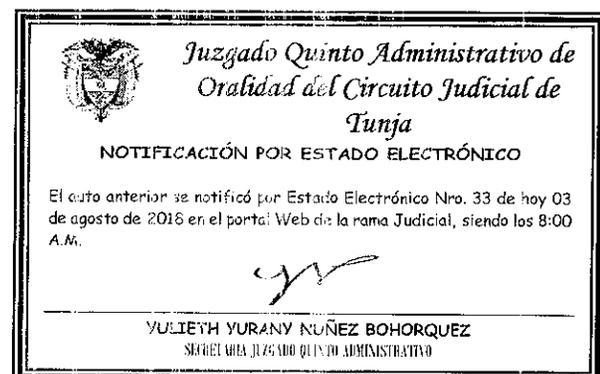
**Requerir** a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga impuesta y realice el pago de lo dispuesto por este Despacho en auto de primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018), acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**





151

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSE ALCIBIADES GUTIERREZ ESPITIA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
RADICADO No: 15001-3333-005-2016-00130-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.5 mediante acta de audiencia de sustentación y fallo de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), (Fls.144 y ss.) por medio de la cual modifica el numeral cuarto y confirma en lo demás la sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Juzgado, mediante la cual se siguió adelante con la ejecución (Fls.112 y ss.).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 3 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> 
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ BERNARDO GARAVITO HIGUERA  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICADO No:** 15001 3333 007 2014-00222 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el oficio proveniente de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en donde señala que mediante Resolución No. RDP015136 del 27 de abril de 2018, se canceló el valor correspondiente a los intereses cobrados en el presente asunto, habiéndose efectuado el pago el 9 de julio de 2018, para lo cual adjunta los documentos que soportan lo informado.

Revisado el expediente, se tiene que mediante providencia del 16 de julio de 2015 (fl. 92-97), se profirió sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la entidad demandada, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 24 de enero de 2017 (fl. 181-183); así mismo, mediante auto del 30 de junio de 2016 (fl. 180-181), se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, señalando que el valor de la presente obligación es la suma de \$6.734.132, de igual forma mediante auto del 28 de abril de 2017 (fl. 192-193 C.2), se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría por valor de \$838.400.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de igual forma se le requiere, para que informe si ya le fue cancelado el valor ordenado en la Resolución No. RDP015136 del 27 de abril de 2018.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b> NOTIFICACIÓN POR ESTADD</p> <p>El auto anterior se ratificó por Estada Electrónico No. 33 de hoy13 DE AGOSTO DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



136

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILSON SNEYDE MAHECHA SALAZAR  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM  
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00104-00**

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 5 de julio de 2018 (fls. 113-123), es de carácter condenatorio y contra ésta la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO interpuso recurso de apelación (fls.125-134), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Como consecuencia de lo anterior,

Se fija el próximo **lunes tres (03) de septiembre de 2018, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en el Despacho de este Juzgado. Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33 de hoy 13 DE AGOSTO DE 2018, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...  
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



163

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

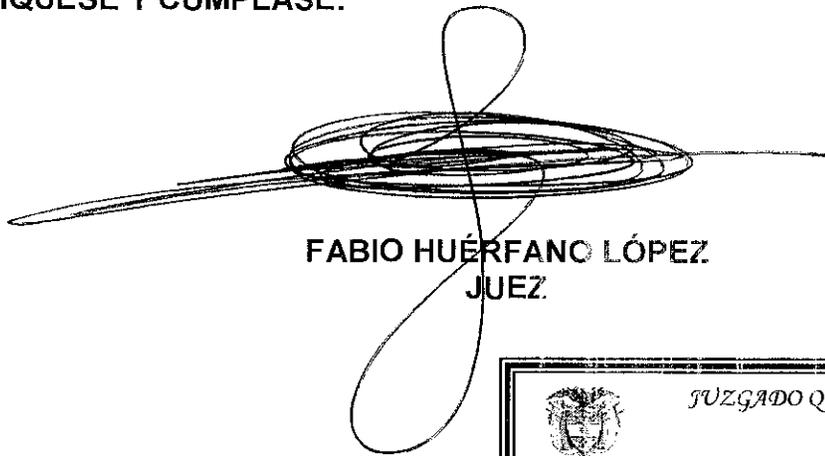
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OVIDIO WILCHES CAMARGO  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00143-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 10 de julio de 2018 (fls.141-148) es de carácter condenatorio y contra esta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.152-161), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **tres (03) de septiembre de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevara a cabo en el Despacho del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ.**

 <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33 de hoy 03 de agosto de 2018, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRCQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

<sup>1</sup> "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

... Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...".



128

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LILIA CONSUELO LAVERDE DE AMEZQUITA  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00129-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 05 de julio de 2018 (fls.110-116) es de carácter condenatorio y contra esta la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls.118-126), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **tres (03) de septiembre de 2018, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevara a cabo en el Despacho del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33 de hoy 03 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

<sup>1</sup> "ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

....  
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...."



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito  
Judicial de Tunja

Tunja, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS FELIPE BOLIVAR  
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
RADICACIÓN: 15001-3333-012-2017-00216-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento las excepciones presentadas por la NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL. (fls.42-48).

Teniendo en cuenta la modificación hecha por el artículo 612 del C.G.P., encuentra el Despacho que las excepciones fueron propuestas en término, al ser presentadas dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del auto que libra mandamiento de pago; de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Es así como, atendiendo a lo anteriormente dicho, este Despacho dispone que por Secretaría **se corra traslado de las excepciones propuestas** a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LC7G

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 3 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: ESTEBAN ASPRILLA SERNA  
DEMANDADO: INPEC COMBITA Y MEDELLIN  
RADICADO: 150013333005 2017-00222-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.66).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉREANO LÓPEZ  
JUEZ

@lufro

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</i>
	<i>ORAL DE TUNJA</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 33 de hoy 13 DE AGOSTO DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: NACION-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**DEMANDADO: HERNANDO RODRIGUEZ MESA**  
**RADICADO: 15001 3333 007 2018000039 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto a los memoriales vistos a folios 117 y 120 suscritos por el ejecutado y la ejecutada (fl.127).

Al respecto, encuentra el Despacho que mediante auto del 5 de julio de 2018 (fls. 111-115) se libró mandamiento de pago a favor de la Registraduría Nacional del Servicio Civil y en contra del señor Hernando Rodríguez Mesa por la suma de \$928.358 por concepto de capital y por el valor de los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil causados desde el 29 de noviembre de 2017 (fecha de ejecutoria de la providencia) y hasta la fecha en que el ejecutado efectúe el pago.

Posteriormente, se procedió a efectuar la notificación personal al ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 293 del CG, quien mediante escrito radicado el 23 de julio de 2018 (fls. 120-122) manifestó darse por enterado del mandamiento de pago librado en su contra y allegó el comprobante de consignación correspondiente a la orden de pago allí contenida.

Como quiera que el señor Rodríguez Mesa, no compareció al Despacho a notificarse del auto que libró mandamiento de pago, por el hecho de haber radicado escrito en el que refiere darse por enterado del mandamiento, se debe dar aplicación al artículo 301 del CGP, para tenerlo notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago,

En efecto el artículo 301 del CGP, establece:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Quando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. ..” (Resaltado del Despacho)*

Por lo anterior, se considera que la notificación al señor Hernando Rodríguez Mesa del auto que libró mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2018, se surtirá por conducta concluyente desde el 23 de julio de 2018, fecha de presentación del escrito en el cual

manifestó darse por enterado de este, conforme lo señalado en el inciso 1 del artículo 301 del CGP.

Ahora, observa el Despacho que con el escrito señalado, el ejecutado allegó copia del comprobante de consignación por valor de \$965.494 (fl. 122) por concepto de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago del 05 de julio de 2018, el cual se encuentra ajustado a las órdenes allí impartidas. Razón por la cual, se tendrá por efectuado el pago dentro del término establecido en el inciso 1, artículo 440<sup>1</sup> del CGP, siendo del caso condenar en costas a la parte EJECUTADA.

Así las cosas, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del C.S. de la J. se fijan como agencias en derecho la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000). Por Secretaría procédase a la liquidación de costas correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Tener por notificado por conducta concluyente** al señor HERNANDO RODRIGUEZ MESA del auto que libró mandamiento de pago, notificación que se entenderá surtida desde el 23 de julio de 2018, fecha de presentación del escrito en el cual manifestó darse por enterado de este, conforme lo señalado en el inciso 1 del artículo 301 del CGP.

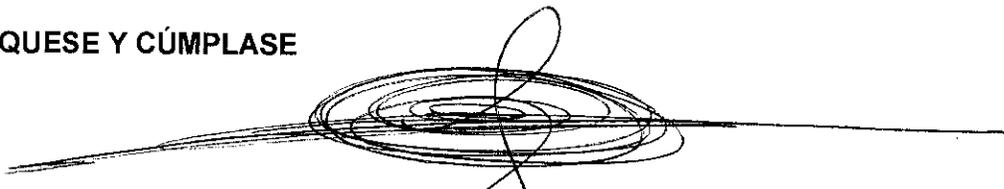
**SEGUNDO.- Tener por cumplida la obligación** dentro del término señalado en el numeral segundo del mandamiento de pago, conforme se expuso en la parte motiva.

**TERCERO.- Condenar** en costas a la parte EJECUTADA. Por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

Como agencias en derecho se fija la suma CUARENTA MIL PESOS (\$40.000).

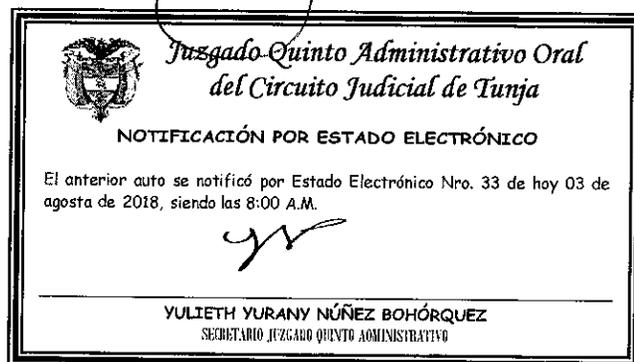
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

AMR



<sup>1</sup> Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.  
(...)



62

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SEGUNDO ANATOLIO PARADA OCHOA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201800162 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería proveer sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto; de igual forma advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor SEGUNDO ANATOLIO PARADA OCHOA a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando entre otras, las siguientes pretensiones:

**2.1 INAPLICAR POR INCONSTITUCIONALES** las expresiones "... y constituirán únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", del artículo primero del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013 y las contenidas en igual sentido en los artículos primero de los Decretos 1269 del 9 de junio de 2015; Decreto 246 del 12 de febrero de 2016 y 1014 del 9 de junio de 2017.

**2.2** Son nulos el Oficio DESTJ15-2884 del 13 de noviembre de 20001115 (notificado personalmente el 19 de noviembre de 2015) y la Resolución No.7162 del 24 de noviembre de 2017 (notificada personalmente el 7 de febrero de 2018) proferidas por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y por medio de las cuales se NEGÓ al señor SEGUNDO ANATOLIO PARADA OCHOA, mayor de edad y vecino de Tunja (Boyacá), identificado con la Cédula de Ciudadanía No.4.171.367 de Moniquirá (Boyacá), quien presta sus servicios personales a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como OFICIAL MAYOR MUNICIPAL ejerciendo en PROPIEDAD sus funciones en el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL, la reliquidación y pago íntegro de la PRIMA DE SERVICIOS, LAS VACACIONES, LA PRIMA DE VACACIONES, LAS CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, LA PRIMA DE NAVIDAD, LA BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, LA PRIMA DE PRODUCTIVIDAD Y LOS DEMAS DERECHOS PRESTACIONALES Y DESACANSOS REMUNERADOS QUE LE HAN SIDO CANCELADO DE MANERA EFECTIVA, incluyendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No.0383 del 6 de marzo de 2013, modificado mediante los Decretos 1269 del 9 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016 y 1014 del 9 de junio de 2017, como factor a tener en cuenta en la base salarial liquidatoria desde el 1 de enero de 2013 a la fecha, junto con las demás que se han causado y se vienen causando hacia el futuro mientras esté vinculado a la entidad demandada y siga devengando la referida bonificación.

**2.3.-** Que como efecto de la nulidad antes referida y a manera de restablecimiento, se condene a la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL que RECONOZCA, LIQUIDE Y PAGUE a favor de mi poderdante el señor SEGUNDO ANATOLIO PARADA OCHOA mayor de edad y vecino de

Tunja (Boyacá), identificado con la Cédula de Ciudadanía No.4.171.367 de Monquirá (Boyacá), quien presta sus servicios personales a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL como OFICIAL MAYOR MUNICIPAL ejerciendo en PROPIEDAD sus funciones en el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL, la reliquidación y pago íntegro de la PRIMA DE SERVICIOS, LAS VACACIONES, LA PRIMA DE VACACIONES, LAS CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, LA PRIMA DE NAVIDAD, LA BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, LA PRIMA DE PRODUCTIVIDAD Y LOS DEMAS DERECHOS PRESTACIONALES Y DESACANSOS REMUNERADOS QUE LE HAN SIDO CANCELADO DE MANERA EFECTIVA, incluyendo en la base salarial liquidatoria la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No.0383 del 6 de marzo de 2013, modificado mediante los Decretos 1269 del 9 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016 y 1014 del 9 de junio de 2017, debidamente indexados mes a mes, desde el día en que se hicieron exigibles (1 de enero de 2013) y hasta la fecha en que ocurra su pago íntegro y efectivo.

2.4 Ordenar que la sentencia que se profiera dentro del presente proceso, se cumpla dentro de los términos indicados en el artículo 192 y s.s del C.P.A y de lo C.A y con los efectos señalados en el mismo código.”

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el señor SEGUNDO ANATOLIO PARADA OCHOA ingresó a laborar a la Rama Judicial desde el 19 de Agosto de 1988 antes de la vigencia del Decreto 383 de 2013 prestando sus servicios de manera ininterrumpida hasta la fecha y desde su vinculación le fue reconocida y pagada la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, pero teniéndola únicamente como factor salarial para la liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud. Dijo que la bonificación judicial por su naturaleza y origen tiene carácter salarial, por lo que debe tenerse en cuenta para liquidar todas las prestaciones laborales devengadas por el demandante.

## 2. Normatividad.

Mediante el **Decreto 383 de 2013**, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

*( ...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** ( ...)*

Mediante el **Decreto 1269 de 2015**, se modificó el Decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1° lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. **Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1º del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

### **3. Caso Concreto.**

Conforme a lo expuesto en la demanda (fl.4), el señor SEGUNDO ANATOLIO PARADA OCHOA ingresó a laborar a la Rama Judicial desde el 19 de Agosto de 1988 antes de la vigencia del Decreto 383 de 2013 prestando sus servicios de manera ininterrumpida hasta la fecha, señalando que percibe la bonificación judicial únicamente como factor salarial para la liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud por lo que pretenden el reconocimiento y pago de la referida bonificación judicial, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá se adelanta el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No. **15001233300020140049800** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el Decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la del señor SEGUNDO ANATOLIO PARADA OCHOA, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>2</sup>:

*“(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”*

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (J).

<sup>2</sup>Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M. P. Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ.

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señor SEGUNDO ANATOLIO PARADA OCHOA contra la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente, observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que, acogidos o no al régimen prestacional y salarial establecido en el Decreto 57 de 1993, todos tendrían interés en que la bonificación creada mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tenga incidencia prestacional.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

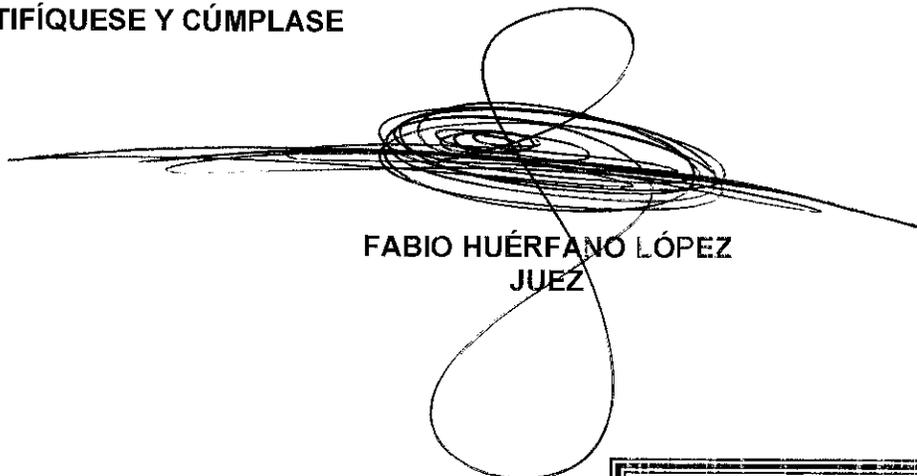
**PRIMERO.-** Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor SEGUNDO ANATOLIO PARADA OCHOA contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

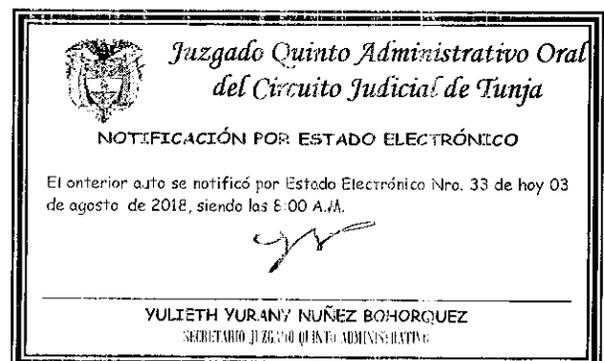
**TERCERO.-** Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**





91

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMPERATRIZ DEL TRÁNSITO MORA DE CUESTA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00082 -00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido en el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día el día dieciocho (18) de septiembre de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 03 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BCHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALIRIO ABELIO BECERRA  
**DEMANDADO:** NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00030-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veinte (20) de septiembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2.

**Adviértase** a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*[Handwritten signature]*  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 33 de hoy 3 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>[Handwritten signature]</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



553

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

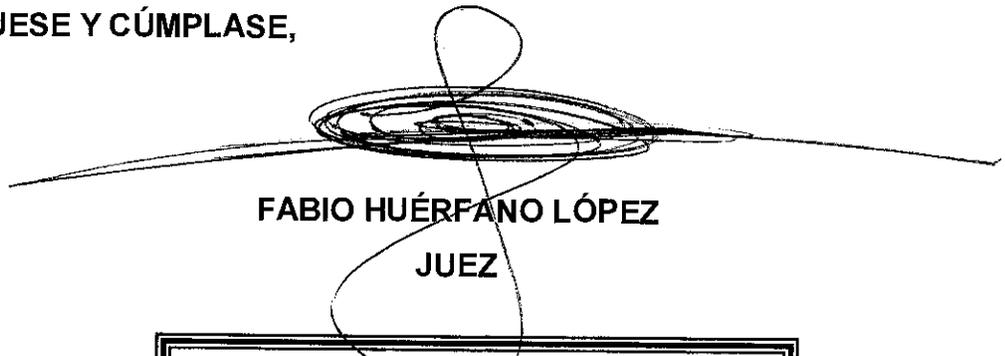
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GUSTAVO GOMEZ  
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCION  
TERRITORIAL DE BOYACA y Otro  
RADICADO No: 15001-3333-004-2016-00138-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial allegado por Medimas (fl.550) indicando que *"..la historia clínica es un documento reservado que solo puede conocer su titular, el cuerpo médico, o por una orden de autoridad judicial, además que la custodia de la historia clínica está a cargo del prestador de servicios de salud que haya generado la atención, y de acuerdo a lo anterior hemos trasladado la solicitud a la IPS Hospital Regional de Miraflores que le ha brindado la atención para que proceda con la entrega, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.."*

Así las cosas, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto pone en conocimiento a la parte demandante el memorial allegado por Medimas, obrante a folio 550, para lo que le corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 3 de agosto de 2018, siendo los 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FREDESMINDA SUAREZ MORALES  
**DEMANDADO:** NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00068-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día dieciocho (18) de septiembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 2.

**Adviértase** a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

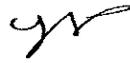
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG

 Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 3 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



468

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LADY JOBANA PINILLA BUITRAGO y otros  
**DEMANDADO:** E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE BUENA VISTA y E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2014-00130-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por el Instituto de Medicina Legal (fl. 466), por medio del cual informa que debido a la alta demanda de todos los municipios de Boyacá y de algunos municipios de Santander y Cundinamarca, además de la ausencia de profesionales suficientes, en la actualidad el promedio para la cita de Psicología y Psiquiatría es de 3 meses contados a partir de la radicación de la solicitud en la seccional.

Adicionalmente, se observa a folio 462 memorial allegado por el Instituto de Medicina Legal en el cual se informa que se ha realizado el tamizaje del caso encontrándose que la documentación está completa para su análisis y que de esta manera se proyectará el respectivo resumen del caso de acuerdo a su turno el cual será enviado al perito Ginecobstetricia para su respectiva resolución, informando que debido al alto volumen de casos el tiempo de respuesta se encuentra en 180 días.

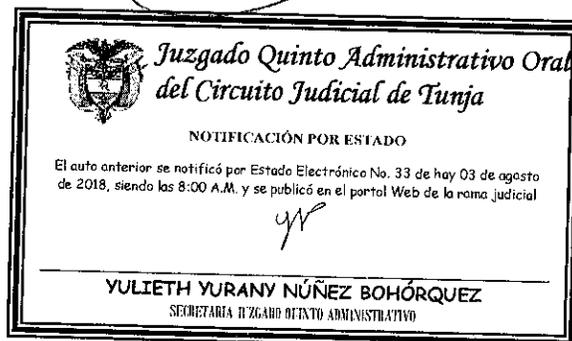
Con relación a los escritos referidos, se considera pertinente ponerlos en conocimiento tanto de la parte demandante como de la parte demandada, a fin de que se pronuncien al respecto.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión de Procesos Judiciales- Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**





493

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ANADELINA BORDA CASTRO  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA UPTC  
**RADICACIÓN:** 150013333005-2018-00150-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARIA ANADELINA BORDA CASTRO presentó demanda contra la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA UPTC, solicitando la nulidad del despido de la demandante y en consecuencia el reintegro en las mismas condiciones económicas que ostentaba a la fecha del despido de la demandante.

Por auto de **5 de julio de 2018 (fls.493)** el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante los defectos que adolecía para que procediera a su corrección, sin que la misma efectuara las correcciones pertinentes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 5 de julio de 2018, obrante a folio 493 del expediente, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Se rechaza** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **MARIA ANADELINA BORDA CASTRO** contra la **UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA UPTC** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

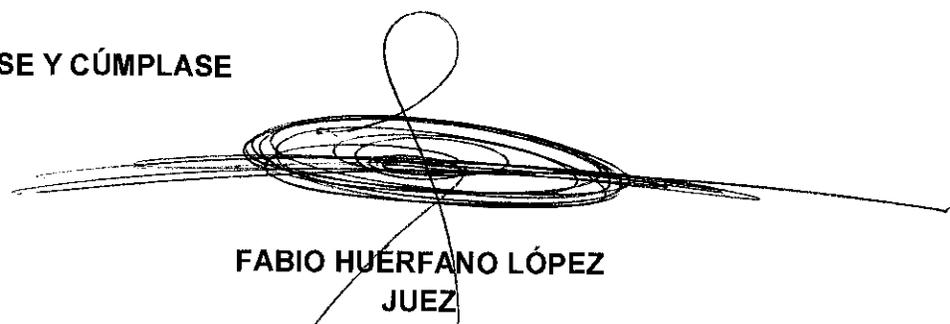
<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG



*Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 33 de hoy 3 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



59

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DARIO LEONARDO FINO ROZO**  
**DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE**  
**ADMINISTRACION JUDICIAL**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201800163 00**

En virtud del informe secretarial que antecede correspondería proveer sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

**1. De la naturaleza del asunto a tratar.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., el ciudadano DARIO LEONARDO FINO ROZO, por intermedio de apoderado, solicita inaplicar por inconstitucionales las expresiones: "...y constituirán únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Seguridad Social de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." del artículo primero del decreto 0383 de 2013 y las contenidas en igual sentido en los artículos primero de los Decretos 1269 del 9 de junio de 2015, decreto 246 del 122 de febrero de 2016 y 1014 del 9 de junio de 2017 y la nulidad de los siguientes actos:

- **Oficio DESTJ15-2510 del 2 de octubre de 2015, Resolución No. 7144 del 24 de noviembre de 2017** expedido por la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que negó la reliquidación de todas las prestaciones sociales y la bonificación judicial como factor salarial del demandante, causadas desde el 1 de enero de 2013 a la fecha, junto con las demás que se han causado y se vienen causando hacia el futuro mientras está vinculado a la entidad demandada y siga devengando la referida bonificación.

Solicita como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho que se le reliquide todas las prestaciones sociales del demandante, causadas desde el 1 de enero de 2013 a la fecha y las que a futuro se generen con ocasión al vínculo laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

De lo antes señalado se entiende entonces que la naturaleza del asunto es laboral y se encamina a la reliquidación de prestaciones sociales del demandante, quien funge como Escribiente Municipal.

**2. De las razones en que se fundamenta el impedimento para conocer del asunto de la referencia.**

La razón de ser de los impedimentos es evitar que el juez pierda la imparcialidad que lo debe caracterizar en cada una de sus actuaciones. Por ello, la ley fijó situaciones de orden subjetivo y objetivo en la que es imperativo para los funcionarios judiciales separarse del conocimiento de los asuntos en aras de que la administración de justicia sea recta y equitativa, por lo que, en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A. una de las causales de impedimento hace alusión a **tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.**

Como resulta fácil advertirlo, en mi calidad de titular de éste Despacho Judicial tendría un innegable interés indirecto en las resultas del proceso, puesto que las normas jurídicas invocadas en la demanda pueden servir de precedente jurisprudencial - favorable o desfavorable - respecto de eventuales demandas por el pago de estas diferencias salariales.

Ahora bien, advirtiendo que todos los Jueces Administrativos se encontrarían incurso en la misma causal por idénticas circunstancias, se procederá según lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. que dice:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*...  
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”*

Así las cosas, se ordenará remitir éste asunto al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararse impedido para asumir el conocimiento de este asunto.

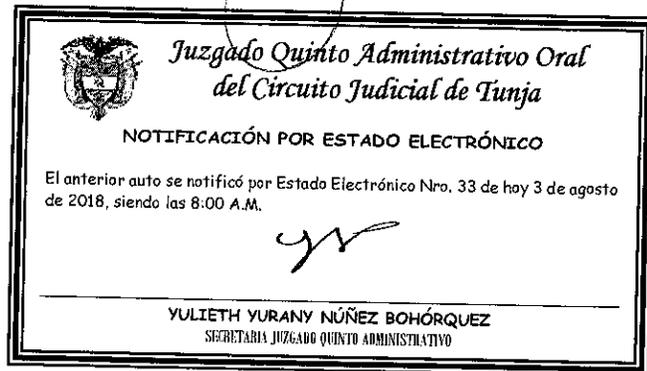
**SEGUNDO:** Con fundamento en lo normado en el numeral 2º del artículo 133 del C.P.A.C.A., **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que resuelva el impedimento.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG





170

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** ARSENIO GRACIA  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y OTRO  
**RADICADO:** 150013333005 2018-00041-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.168).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema Información Judicial Siglo XXI.

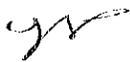
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

JCM

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 33 de hoy 03 de agosto de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	